

**Registrada bajo el N° 214 (S) Folio N° 1391/1398****Expte. N°168.546 Juzgado Civ. y Com. N°16**

En la ciudad de Mar del Plata, a los 14 días del mes de noviembre de 2019, se reúne la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial, Sala Tercera, en acuerdo ordinario, a efectos de dictar sentencia en los autos caratulados: "**FINANPRO SRL C/ MAIDANA FERNANDO JAVIER LUJAN S/ COBRO EJECUTIVO**", en los cuales, habiéndose practicado oportunamente el sorteo prescripto por los arts. 168 de la Constitución de la Provincia y 263 del Código Procesal, resultó que la votación debía ser en el orden siguiente: doctores Rubén D. Gérez y Nélida I. Zampini.

El Tribunal resolvió plantear y votar las siguientes

**CUESTIONES**

- 1) ¿Es justa la sentencia de fs. 29/35?
- 2) ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

**A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR JUEZ DOCTOR RUBÉN D. GÉREZ DIJO:****I.- Antecedentes:**

A fs. 14/15 Finanpro SRL inició este juicio ejecutivo en virtud de un pagaré de consumo "a la vista" por \$10.740 en concepto de capital e intereses compensatorios, más los intereses convenidos desde la mora, gastos y costas.

Del pagaré surge que el capital dado en préstamo fue de \$6.000; que el monto financiado es de \$10.740; que la TEA es del 190,32%; que el total de los intereses a pagar es de \$4.068; que el sistema de amortización de capital y cancelación de intereses es de capital constante; que el capital era pagadero en 6 cuotas iguales, mensuales y consecutivas de \$1.790 cada una, venciendo la primera el 7/3/2018 y la última el 7/8/2018; que los gastos administrativos fueron del 1.85% por cuota.

**II.-La sentencia apelada de fs. 29/35.**

Se mandó llevar adelante la ejecución por \$6.000, más intereses compensatorios que se liquidarán según la tasa estipulada en el pagaré con el tope morigerador que se establece en la tasa promedio para préstamos publicada por el BCRA más un 25% conforme al art. 16 de la ley 25.065, computable desde la fecha de creación hasta la fecha de mora, la cual ubica en la fecha de presentación al cobro, esto es, el día 7/8/2018, y más intereses punitivos pactados por las partes, esto es de 2 veces la tasa del Banco Nación Argentina para operaciones en descubierto desde la mora y hasta el efectivo pago, gastos y costas.

**III.-El recurso. Su fundamentación.**

Mediante escrito electrónico del 4/8/2019 apeló la actora.

Mediante escrito electrónico del 7/8/2019 fundó.

Se agravia de que se presuma la existencia de una relación de consumo, que recepte el monto de capital efectivamente prestado y no el que surge de los títulos acompañados, y que morigere la tasa de interés compensatorio.

En lo atinente al primer agravio (que critica la presunción de existencia de relación de consumo), refiere que no existe manifestación alguna en el escrito de inicio que permita presumir válidamente que resulta ser un proveedor y la ejecutada un consumidor en los términos de la Ley 24240 y su reforma.

Aduce que si bien deben armonizarse las legislaciones específicas que regulan los títulos cambiarios y la que protege a los consumidores, debe necesariamente efectuarse atendiendo a

elementos serios y adecuadamente justificados, requisitos que a su entender no se evidencian en los fundamentos expuestos en resolución recurrida.

En por ello que afirma que en el caso no existen indicios suficientes para generar la razonable convicción de que concurren -prima facie- los extremos tipificantes de la relación de consumo, y que lo decidido violenta gravemente principios elementales del ordenamiento ritual, configura un ejercicio abusivo de las atribuciones del juzgador y afecta su derecho de defensa, obligándolo a probar la condición que excluya al librador de la ley protectora o declarar contra sí mismo.

En relación al segundo agravio (relativo a la delimitación del monto que prospera en concepto de capital), refiere que el Juez recepta sólo el monto de capital efectivamente prestado en oportunidad de suscribir el título base de la ejecución promovida, cuando ello no se corresponde con la suma determinada de dinero por el cual se libró.

Sostiene que al obrar de esta forma el *a quo* se apartó de los principios de literalidad y completitud que dimanar de la normativa cambiaria que los rige, desnaturalizando el proceso ejecutivo.

Destaca que el pagaré, además de compartir los caracteres generales de todo título de crédito (necesidad, literalidad y autonomía) goza de ciertos caracteres específicos como papel de comercio, por los cuales la declaración o promesa cambiaria es obligatoria para el deudor, independientemente de la relación causal que dio lugar a la declaración (abstracción).

Agrega que el pagaré debe cumplir ciertos recaudos formales que constituyen el contenido mismo del documento (formalidad) y que debe bastarse a sí mismo, ser autosuficiente, y contener todas las relaciones y todos los derechos emergentes de él, no admitiéndose remisión alguna a documentos extraños a ella aún cuando se hiciera mención en su texto (completitud).

Por lo expuesto concluye que los conceptos de capital e intereses de la deuda conforman en realidad una unidad derivada de la vinculación que entre ellos existe, resultante de la circunstancia que uno emerge o es consecuencia natural del otro, y afirma por ello que más allá de las precisiones efectuadas en el cuerpo de los pagarés objeto de autos respecto a los recaudos del art. 36 de la Ley 24240, mal podría el juez sentenciante limitar el monto del reclamo tomando como base de su razonamiento el negocio causal que motivó el libramiento de los pagarés, a tenor de los caracteres particulares de dichos instrumentos (especialmente abstracción y completitud), correspondiendo entonces fijar como monto de condena a los consignados en el escrito de demanda.

Respecto del tercer agravio (morigeración de la tasa de interés compensatorio), comienza por mencionar que los préstamos otorgados conllevan un riesgo comercial mayor a aquellos otorgados por la banca privada y oficial, teniendo en cuenta los requisitos para acceder a los préstamos, mínimos y adecuados a las posibilidades de sus clientes, que elevan los índices de incobrabilidad y mora. Argumenta en tal sentido que la tasa fijada convencionalmente por las partes no excede "injustificadamente" el costo medio del dinero, sino que su incremento deviene del mayor riesgo financiero asumido y el aumento potencial de la posibilidad de "no cobro".

Alega que el Juez de grado, al momento de comparar las tasas pactadas, recurre a la tasa de interés promedio fijada para las operaciones de préstamos personales publicada por el BCRA, por operaciones que difieren notablemente de las operadas por las entidades financieras no bancarias en cuanto al riesgo asumido, solvencia de las personas involucradas, los requisitos y las garantías exigidas para el otorgamiento, etc.

Indica que no es un detalle menor que la entidad financiera no bancaria pone en riesgo su propio capital, al no poder tomar depósitos, a diferencia de las entidades financieras que prestan los fondos que captan de sus propios clientes, incluso lucrando con la diferencia entre la tasa activa cobrada y la pasiva pagada a los depositantes.

Razona que el otorgamiento de créditos y su devenir en el tiempo constituye una situación de "riesgo" para las entidades financieras, debiéndose ponderar la relevancia que se le asigna a la eficiente evaluación del riesgo crediticio la ponderación de la capacidad de pago del potencial cliente y la adecuada instrumentación de las operaciones que se realicen.

Destaca por último que el no pago en tiempo y forma debe ser contrapuesto con los resultados operativos, atento la obligación de constituir provisiones que impone la autoridad de aplicación y supervisión, conforme un modelo tarifado, con el lógico costo que ello implica (se traslada a la tasa de interés), y sin cuya consideración colapsaría el sistema.

#### **IV.- Consideración del recurso.**

##### **IV.a.-1) PRIMER AGRAVIO: Presunción de la existencia de una relación de consumo.**

A los fines de dar respuesta a este agravio, entiendo necesario discernir, al efecto de determinar el encuadre normativo aplicable al caso, si existen elementos en la causa que permitan presumir la existencia de una relación de consumo subyacente al libramiento de los pagarés que aquí se ejecutan.

En tal labor, cabe recordar en primer lugar que la relación de consumo es el vínculo jurídico entre el proveedor y el consumidor o usuario.

El art. 2 de la ley 24.240 (modif. por ley 26.361) señala que proveedor: *"...es la persona física o jurídica de naturaleza pública o privada, que desarrolla de manera profesional, aun ocasionalmente, actividades de producción, montaje, creación, construcción, transformación, importación, concesión de marca, distribución y comercialización de bienes y servicios, destinados a consumidores o usuarios..."*.

Así, la noción de proveedor se extiende a quienes brindan servicios, alcanzando a todas las prestaciones apreciables en dinero, ya sean de naturaleza material o de naturaleza financiera (argto. doct. Ruben S. Stiglitz - Gabriel A. Stiglitz, *"Contratos por adhesión, cláusulas abusivas y protección al consumidor"* - 2da. Ed. actualizada, Edit. La Ley, Cdad. de Bs. As., 2012, pág. 181/182).

Conforme ello, ha de tenerse en consideración que la ejecutante es una entidad financiera ("Finanpro S.R.L."), quedando de tal modo encuadrada dentro del concepto de proveedor dado por la L.D.C. en su art. 2.

Así también, se desprende que las partes se encuentran ligadas en virtud de una operación de naturaleza financiera a partir de lo consignado en el instrumento base del reclamo, donde expresamente se establece que *"el negocio causal del presente pagaré es un contrato de mutuo"* (cláusulas "a") y *"por igual valor recibido en dinero en efectivo a entera satisfacción..."* (conf. primer párrafo).

A lo anterior se suma que la operación ha ligado a una persona física por un monto no excesivamente significativo, que se requiere la traba de embargo sobre las remuneraciones de la ejecutada a percibir de "Rodriguez Manuel Alejandro" (v. fs. 14 vta.), y que se estableció una T.E.A. en el pagaré de fs.10 del 190.32%, todo lo cual constituyen elementos que permiten presumir que la cartular no es más que la materialización de un contrato de "préstamo para consumo", y por consiguiente regido por las disposiciones que para ese tipo de operatoria prevé la ley 24.240 (art. 1, 2, 3 de la ley 24.240 -modif. por ley 26.361-; art. 163 incs. 5 y 6 del C.P.C.; argto. jurisprud. Cám. Nac.

Apel. Comercial en pleno, in re *"Autoconvocatoria a plenario s/ competencia del fuero comercial en los supuestos de ejecución de títulos cambiarios en que se invoquen derechos de consumidores"*, sent. del 29-06-2011).

No puedo obviar considerar asimismo que la existencia de una relación de consumo es reconocida por la propia entidad financiera, a poco de observar que en el título adjunto se han efectuado aclaraciones en variadas cláusulas, especificándose que se realiza *"a los efectos de cumplir con el art. 36 de la ley 24.240..."* (textual).

Es así que habiéndose admitido que existe una relación de consumo subyacente, resulta un contrasentido afirmar en esta instancia que la misma no se halla presente.

En definitiva, existen en la causa variados elementos que permiten presumir la existencia de una relación de consumo subyacente al libramiento del pagaré que aquí se ejecuta, entendimiento éste que conlleva al rechazo del agravio (arts. 1, 2, 3 de la ley 24.240 -modif. por ley 26.361-; art. 163 incs. 5 y 6 del C.P.C.; art. 42 de la Constitución Nacional; art. 38 de la Constitución Provincial).

#### **IV.a.-2) Análisis de admisibilidad de la pretensión ejecutiva.**

Habiendo entendido que el libramiento del pagaré se ha dado en el marco de una relación de consumo, el análisis del recurso me obliga a reeditar el estudio relativo a la admisibilidad de la pretensión ejecutiva de títulos de crédito -en el caso, pagarés- derivados de tal clase de vínculo (arts. 1, 2, 36 y ccdtes. de la L.D.C.).

En similares supuestos al que ahora nos ocupa, los integrantes de esta Sala hemos entendido que existen elementos que permiten presumir que las cartulares no son más que la materialización de un contrato de "préstamo para consumo", y por consiguiente regido por las disposiciones que para ese tipo de operatoria prevé la ley 24.240 (arts. 1, 2, 3 de la ley 24.240 y modif.; art. 163 incs. 5 y 6 del CPC; argto. jurisprud. esta Sala, en causas N° 148094 *"Banco Francés c/ Nicoletto, Marcelo Andrés s/ cobro ejecutivo"* RSD 191/11 del 17/10/2011, 159609 *"Banco Supervielle S.A. c/ Calderon Mario Gabriel s/ cobro ejecutivo"* RSD 194/15 del 29/9/2015, entre muchas otros).

También hemos inferido que en este tipo de títulos existe duplicidad formal en la deuda demandada, al intentarse la ejecución de pagarés que constituyen la garantía de una operación de préstamo de consumo (argto. jurisprud. esta Sala, 158670 *"Banco Macro S.A. c/ Correa Rubén Darío s/ cobro ejecutivo"* RSD 165/15 del 15/9/2015, 158880 *"H.S.B.C. Bank Argentina S.A. c/ Moreno Gustavo Horacio y otro/a s/ cobro ejecutivo"* RSD 193/15 del 29/9/2015).

Ello así, dado que generalmente cuando se suscribe un contrato de préstamo o mutuo también se le hace firmar al deudor pagarés, existiendo entonces una duplicidad formal de la deuda asumida por el deudor, lo que es indicativo de una débil transparencia contractual, violándose el deber de informar al usuario del servicio de todas las circunstancias por las cuales se firma una doble documentación, y pasando por alto los fines para los cuales ha sido legislado el pagaré de conformidad por el Dec. Ley 5965/63 (argto. doct. Eduardo Barreira Delfino *"Créditos para consumo, pagarés y abstracción cambiaria"* publicado en *Revista de Derecho Bancario y Financiero* IJ-L-208).

Especificamos además que no alcanza con la inclusión de todos los recaudos del art. 36 de la L.D.C. para que los pagarés fueran ejecutables, exponiendo las siguientes razones: **1)** En el juicio ejecutivo sólo se encuentran contempladas las excepciones previstas por el art. 542 del C.P.C., faltando las propias defensas que se pueden plantear en el marco de una relación de consumo; **2)** El juicio ordinario posterior (art. 551 del CPC) prevé la discusión causal previo cumplimiento de la sentencia ejecutiva y pago de las costas del proceso, lo que implicaría imponer al consumidor una postergación onerosa en perjuicio de su derecho a un procedimiento eficaz para

la solución del conflicto (art. 42 de la Constitución Nacional); **3)** Existe una valla fundamental para la ejecutabilidad de un título expedido en tales términos: en nuestro derecho vigente no se encuentra legislada la figura del "pagaré de consumo", sino sólo la del que tiene fines circulatorios como título de crédito (conf. antecedentes ya citados).

Concluimos así que hasta tanto el legislador consumeril no incluya esta modalidad, estableciendo una vía procesal que permita el marco de discusión que la temática exige, no existe la posibilidad de exigirse el cobro ejecutivo de los pagarés creados con todos los recaudos del art. 36 de la L.D.C (esta Sala III en las causas N° 148094 *"Banco Francés c/ Nicoletto, Marcelo Andrés s/ cobro ejecutivo"* RSD 191/11 del 17/10/2011, 149753 *"Banco Francés c/ Sánchez, Pablo Horacio s/ cobro ejecutivo"* RSD 1/12 del 2/2/2012 –confirmado por la SCBA C. 116.824, Res. del 8/8/12-, 150374 *"Banco Francés c/ Spikerman, Horacio Eduardo s/ cobro ejecutivo"* RSD 40/12 del 6/3/2012, 152940 *"Contar c/ Kusmis s/ cobro ejecutivo"* RSD 14/13 del 19/2/2013; 153828 *"BBVA Banco Francés S.A c/ Carbone José Eduardo c/ Cobro Ejecutivo"* RSD 72/13 del 30/4/2013, 152243 *"Carlos Giúdice S.A. c/ Ferreyra Marcos de la Cruz s/ cobro ejecutivo"* RSD 226/12 del 6/11/2012, 153468 *"Banco de Galicia y Buenos Aires S.A. c/ Venuto Juan Alberto y otro/a s/ cobro ejecutivo"* RSD 139/13 del 22/8/2013, 154618 *"Contar S.A. c/ Díaz Cristina Verónica s/ cobro ejecutivo"* RSD 23/14 del 4/2/2014, 158670 *"Banco Macro S.A. c/ Correa Rubén Darío s/ cobro ejecutivo"* RSD 165/15 del 15/9/2015, 159609 *"Banco Supervielle S.A. c/ Calderón Mario Gabriel s/ cobro ejecutivo"* RSD 194/15 del 29/9/2015, 158880 *"H.S.B.C. Bank Argentina S.A. c/ Moreno Gustavo Horacio s/ cobro ejecutivo"* RSD 193/15 del 29/9/2015).

Ahora bien, a partir del nuevo precedente dictado por la Suprema Corte Provincial en los autos caratulados *"Asociación Mutual Asís contra Cubilla, María Ester. Cobro ejecutivo"* (S.C.B.A., causa C. 121.684, de fecha 14 de agosto de 2019), al que por razones de casación de hecho debemos adscribir (art. 37 inc. f de la ley 5827), el Máximo Tribunal Provincial determinó cuál ha de ser el cauce procesal y la extensión que cabe asignársele al conocimiento en este tipo de reclamos.

Allí se admitió que la pretensión proceda dentro del marco del proceso ejecutivo y que en dicho ámbito se analice si se acredita o no la observancia del art. 36 de la ley 24.240, flexibilizándose de esta forma el alcance del art. 542 inc. 4 del Código Procesal Civil y Comercial.

En tal sentido, la Suprema Corte Provincial ha especificado que *"...atañe al caso aquí enjuiciado, la búsqueda de un balance racional entre las determinaciones consagradas en la LDC y las disposiciones reguladoras del pagaré –que obviamente deben ser cumplidas (v. art. 101, dec. ley 5.965/63)- así como las de los procesos de ejecución, en orden al alcance de la restricción para adentrarse en los aspectos causales de la obligación (causas C. 91.162 y C. 117.939, cits.), constituye un empeño, más que plausible, necesario. Pues a poco andar se advierte que la aplicación excluyente de estas últimas enervaría la fuerza normativa de la LDC, con la consiguiente frustración del derecho de quien se obliga por medio de un pagaré de consumo a la información precisa, detallada, clara y veraz que prescribe su art. 36, derecho que recién podría ser invocado, de manera tardía y probablemente ilusoria en el juicio ordinario posterior"* (considerando IV.5.c.II del fallo "Asociación"), concluyendo luego que *"...Para expedirse sobre la viabilidad de la demanda ejecutiva le es dable examinar los instrumentos complementarios al pagaré que oportunamente hubiese acompañado el ejecutante. Si el título en cuestión, integrado de tal modo o bien autónomamente, satisface las exigencias legales prescriptas en el estatuto del consumidor, podrá dar curso a la ejecución. Ello, claro está, sin desmedro del derecho del ejecutado de articular defensas, incluso centradas en el mencionado art. 36, tendientes a neutralizar la procedencia de la acción..."* (sic; considerando IV.5.d).

Es así que siendo obligatorio para los Tribunales inferiores el acatamiento de la doctrina legal de la Suprema Corte de Buenos Aires (arts. 15, 161 inc. 3º ap. A, 169 y 171 Constitución Provincia de Buenos Aires; arts. 278, 279, 280, 289 y ccs. CPC), ha quedado cristalizada la postura que establece que podrá darse curso a la ejecución si el título en cuestión, integrado oportunamente o bien autónomamente, satisface las exigencias legales prescriptas en el estatuto del consumidor.

Hechas estas aclaraciones y en vista a que el título acompañado a fs. 10 satisface mínimamente los requisitos contenidos en el art. 36 del estatuto consumeril -véase que se ha consignado la descripción del bien o servicio, el precio al contado, el importe a desembolsar inicialmente y el monto financiado, la tasa de interés efectiva anual, el sistema de amortización del capital y cancelación de los intereses, la cantidad, periodicidad y monto de los pagos a realizar y los gastos-, se encuentra allanado el camino para ingresar al análisis de los restantes agravios propuestos, labor que desarrollaré a continuación.

#### **IV.b.- SEGUNDO AGRAVIO: delimitación del monto.**

Aduce el apelante en este punto que al receptar en sentencia sólo el monto de capital efectivamente prestado, el *a quo* se apartó de los principios de literalidad y completividad que dimanen de la normativa cambiaria, desnaturalizando el proceso ejecutivo.

Como puede advertirse, la posición del apelante se afina en el criterio tradicional sobre los títulos de crédito en general, que otorga relevancia a las notas de abstracción, autonomía y completitud, y donde el juez no tiene un mayor grado de injerencia que el previsto para cualquier cobro ejecutivo de esta clase de papeles de comercio.

Esta postura ha sido descartada por la Suprema Corte Provincial en reclamos donde se encuentren comprometidos intereses de consumidores o usuarios, conforme se desprende del citado precedente "*Asociación Mutual Asís contra Cubilla, María Ester. Cobro ejecutivo*" (S.C.B.A., causa C. 121.684, de fecha 14 de agosto de 2019), habiendo expuesto el superior Tribunal que la aplicación excluyente de las disposiciones reguladoras del pagaré (v. art. 101, dec. ley 5.965/63) y de las de los procesos de ejecución (en orden al alcance de la restricción para adentrarse en los aspectos causales de la obligación) enervaría la fuerza normativa de la Ley de Defensa al Consumidor y Usuario, con la consiguiente frustración de quien se obliga por medio de un pagaré de consumo a la información precisa, detallada, clara y veraz que prescribe su art. 36.

En base a lo expuesto, y en vista a que del propio texto del documento glosado a fs. 10 se desprende que se encuentra inescindiblemente ligado a cierto negocio jurídico (contrato de mutuo), resulta inviable considerar que puedan cobrar relevancia los caracteres enarbolados de los títulos de crédito (léase literalidad y completividad), como modo de deslinde de la operatoria jurídica que le ha dado origen.

Tales caracteres deben ceder ante la necesidad de proteger los derechos del consumidor, garantizados constitucionalmente (art. 42, Constitución Nacional), y de allí que devienen ineficaces para conmovir el decisorio recurrido los argumentos expuestos en el escrito de expresión de agravios -que insisto, se limitan a cuestionar el apartamiento de los principios de literalidad y completividad- imponiéndose así el rechazo de la crítica (art. 42 de la CN; arts. 266, 267 y ccdtes. del CPC; arts. 1, 2, 3, 4, 36 y ccdtes. de la Ley 24.240 y mod.; art. 1093, 1094, 1095, 1100 y ccdtes. del Cód. Civil y Comercial, arts. 101 del Dec.-Ley 5.965/63; S.C.B.A., en la causa C. 121.684, "*Asociación Mutual Asís contra Cubilla, María Ester. Cobro ejecutivo*", sent. del 14-09-2019).

#### **IV.c.- TERCER AGRAVIO: morigeración de los intereses compensatorios.**

Adelanto que corresponde declarar la deserción de este agravio, por los fundamentos que expondré a continuación.

El Máximo Tribunal Provincial tiene dicho que *"...el desarrollo de los agravios a la luz del art. 260 del Código Procesal Civil y Comercial, supone, como carga procesal, una exposición jurídica en la que mediante el análisis razonado y crítico del fallo impugnado se evidencie su injusticia. Requiere así una articulación seria, fundada, concreta y objetiva de los errores de la sentencia, punto por punto y una demostración de los motivos para considerar que ella es errónea, injusta o contraria a derecho..."* (SCBA C. 99308 del 17/6/2009, Ac. 91877 del 13/12/2006, 90313 del 1/12/2004, 71.468 del 16/7/2003, entre otras).

En el mismo sentido, esta Sala ha señalado que *"...el memorial debe contener un mínimo de técnica recursiva por debajo de la cual las consideraciones o quejas carecen de entidad jurídica como agravios, resultando insuficiente la mera disconformidad con lo decidido por el juez, sin hacerse cargo de los fundamentos de la resolución apelada..."* (esta Sala, causas N° 155917 RSD 43/14 del 18/2/2014, 145687 RSI 211/10 del 13/5/2010, 145804 RSI 259/10 del 8/6/2010).

Ello por cuanto *"...el memorial debe indicar los errores que se atribuyen al fallo de primer grado, denunciando en qué consisten los mismos punto por punto, debiendo la idoneidad de la crítica autoabastecerse en el propio escrito de agravios..."* (esta Cámara, Sala II, causa N° 110.794, RSI 1119/99 del 25/11/1999).

En el caso bajo análisis y conforme lo adelantara, advierto que la apelante no ha cumplido con la referida carga procesal respecto del agravio en tratamiento, motivo por el cual, esta parcela del remedio intentado debe declararse desierta, de conformidad con lo previsto por los artículos 260 y 261 del referido cuerpo normativo.

En efecto, es posible apreciar que la apelante parte de una premisa errónea, lo que provoca el desarrollo de una fundamentación disociada con los fundamentos brindados por el *a quo*.

Véase en tal sentido que el recurrente desarrolla su argumentación a partir de considerar que el Juez de grado ha utilizado como parámetro de comparación operaciones de préstamos otorgados por la banca privada y oficial, sin advertir que el juzgador ha especificado precisamente lo contrario, es decir, que el análisis comparativo lo realiza en relación al servicio financiero no bancario (v. fs. 32 vta. y siguientes).

Considerando estos pilares argumentativos, surge como evidente que la fundamentación de este parcial del recurso resulta insuficiente, toda vez que no se ha desplegado una técnica recursiva que condujera a razonar que el fallo no era ajustado a derecho.

Repárese que el apelante sostiene que los préstamos otorgados por su mandante conllevan un riesgo comercial mayor a aquellos otorgados por la banca privada y oficial, y aduna a ello que a diferencia de esta última una entidad financiera no bancaria pone en riesgo su propio capital al no poder tomar depósitos, argumentos éstos que pierden sentido al advertir que el análisis comparativo se ha realizado respecto al servicio financiero no bancario.

En definitiva, habiendo el apelante desplegado argumentos disociados con el fallo recurrido, no exista un embate idóneo de los pilares argumentativos de este parcial del decisorio, panorama éste que impone declarar su deserción (arts. 260, 261 y concs., CPCC).

**VOTO, pues, POR LA AFIRMATIVA.**

La señora Jueza doctora Nélide I. Zampini votó en igual sentido y por los mismos fundamentos.

**A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR JUEZ DOCTOR RUBÉN D. GÉREZ DIJO:**

Corresponde: **I)** Rechazar el recurso interpuesto mediante escrito electrónico el día 4-8-2019; **II)** Imponer las costas a la ejecutante por resultar perdedora (art. 556, CPCC); **III)** Diferir la regulación de honorarios para su oportunidad (art. 51, ley 14.967).

**ASÍ LO VOTO.**

La señora Jueza doctora Nélida I. Zampini votó en igual sentido.

En consecuencia, se dicta la siguiente

**SENTENCIA**

Por los fundamentos dados en el precedente acuerdo, se resuelve: **I)** Rechazar el recurso interpuesto mediante escrito electrónico el día 4-8-2019; **II)** Imponer las costas a la ejecutante por resultar perdedora (art. 556, CPCC); **III)** Diferir la regulación de honorarios para su oportunidad (art. 51, ley 14.967). **Regístrese, notifíquese personalmente o por cédula al actor, por ministerio de ley al demandado y, transcurridos los plazos legales, devuélvase** (cfr. arts. 12 y 13, Acordada 2514/92 y arts. 41, 133, 135, inc. 12, CPCC).

**NÉLIDA I. ZAMPINI. RUBÉN D. GÉREZ**

**Pablo D. Antonini Secretario**